



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0183-2024-GRJ/GR

Huancayo, 14 OCT 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Opinión Legal n.º 73-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 01 de octubre de 2024 y el Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC, de fecha 26 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, según se tiene del expediente administrativo, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC, de fecha 26 de setiembre de 2024, recomienda declarar la nulidad de la Licitación Pública n.º 06-2024-GRJ-CS-1 cuyo objeto es la adquisición de tomógrafos para el Hospital Regional Docente de Medicina Tropical Dr. Julio Demarini Caro y Hospital Domingo Olavegoya de Jauja por la causal de contravención de las normas legales, al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley n.º 30225, respecto de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Que, atendiendo a lo señalado en los antecedentes, se debe tener presente que en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, se prevé que *“el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)”*, y que *“las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)”*;

GOBERNACIÓN	
DOC. Nº	08352254
EXP. Nº	05503940





Gobierno Regional Junín



Que, de manera concordante con ello, en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que *“las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras”;*

Que, al respecto, cabe señalar que, el artículo 16° de la Ley y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, en esa línea, en el numeral 29.8 del artículo 29° del citado Reglamento, dispone que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión n.º 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar;

Que, de las disposiciones citadas, se desprende que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual;

Que, en relación a ello, a través de la Opinión n.º 180-2017/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, indicó lo siguiente: *“(…) En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial”;*

Que, dentro de ese contexto, con ocasión de la absolución de consultas e integración de las bases administrativas, con la autorización del área usuaria, se actualizaron las especificaciones técnicas, las mismas que la Gerencia Regional de Desarrollo Social remitió con el Memorando n.º 3265-2024-GRJ/GRDS;





Que, en ese sentido, el Órgano Encargados de las Contrataciones, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2024, envió la invitación a los postores que participaron del estudio de mercado solicitando la revalidación y ratificación de indagación de mercado según las nuevas especificaciones técnicas a fin de determinar la pluralidad de postores y marcas;

Que, sin embargo, a la fecha sólo la empresa Amazon Medical S.A.C. remitió su cotización y verificado las características "B07 y "B09 del Generador" y "B11 de los Tubos de Rayos X". Respecto de dicha cotización, el Órgano Encargados de las Contrataciones, efectuó la siguiente observación: *"Según las nuevas especificaciones técnicas de las bases se solicita en el componente B09 rango de corriente menor o igual a 20mA hasta mayor o igual a 800mA con incrementos de menor o igual a 10mA. Empero, de lo cotizado se verifica que la empresa Amazon Medical S.A.C. cotiza el componente B09 Rango de Corriente: menor o igual a 10mA hasta mayor o igual a 600mA con lo cual existiría incongruencias respecto a lo solicitado por el área usuaria, evidenciándose la falta de cumplimiento de las nuevas especificaciones técnicas"*;

Que, como se puede apreciar la Entidad habría realizado determinadas acciones para revalidar las especificaciones técnicas modificadas a través del pliego absolutorio; sin embargo, la pluralidad de proveedores y marcas determinada en la indagación de mercado inicial habría sido alterada con las respuesta brindada en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, toda vez que, no se habría obtenido respuesta a la solicitud de revalidación solicitada a la empresa Tecnología Industrial S.A. quien no emitió respuesta alguna;

Que, sobre el particular, el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. En relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, en ese sentido, el Órgano Encargado de Contrataciones concluye señalando que se estaría afectando la pluralidad de proveedores, ya que las dos empresas que participaron del estudio de mercado no prestan su cotización según las nuevas especificaciones técnicas lo que imposibilita la revalidación y ratificación de indagación de mercado;

Que, así las cosas, se debe tener presente que el numeral 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (esto es: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii)*





Gobierno Regional Junín



contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación". De igual forma, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC emitido por la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones con el Estado; resulta procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública n.º 06-2024-GRJ-CS-1 y retrotraerlo a la etapa de convocatoria;

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal n.º 73-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, ha señalado que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública n.º 06-2024-GRJ-CS-1 cuyo objeto es la "Adquisición de tomógrafos para el Hospital Regional Docente de Medicina Tropical Dr. Julio Demarini Caro y Hospital Domingo Olavegoya de Jauja" por la causal de contravención de las normas legales, al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley n.º 30225, respecto de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante el Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, por otra parte, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Estando a lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y por la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.º 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, con la visación de la Gerencia





Gobierno Regional Junín



General Regional, la Oficina Regional de Administración y Finanzas, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ésta última en mérito a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.º 06-2024-GRJ-CS-1 cuyo objeto es la "Adquisición de tomógrafos para el Hospital Regional Docente de Medicina Tropical Dr. Julio Demarini Caro y Hospital Domingo Olavegoya de Jauja" por la causal de contravención de las normas legales, al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley n.º 30225, respecto de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante el Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de lo actuado a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas de contrataciones e internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; de igual forma notificar a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original

HYO. 14 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL